

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Forero Rodríguez
Demandado	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Radicado	110014003069 2008 01763 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Titularizadora Colombiana S.A. Hitos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Oscar Leon Arcila Buritica
Demandado	Yaisa Amalia de las Mercedes Sanabria Cuestas
Radicado	110014003031 2013 00185 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se puso en conocimiento la respuesta de la fiscalía 75 Especializada el 4 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 148).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios A Funcionarios De Colombia S.A.S. – Serfuncol
Demandado	Oscar Ricardo Mejía Quevedo
Radicado	110014003069 2015 00575 00

Vista la documental allegada por parte actora y la respuesta emitida por la Armada Nacional de Colombia, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación al demandado Oscar Ricardo Mejía Quevedo, debido a que actualmente se encuentra retiro de la institución en cita y fue allí donde se remitieron las comunicaciones para su notificación.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	G&C Puertas Eléctricas Ltda.
Demandado	Hernando Grandas Morales
Radicado	110014003069 2016 00455 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante, quien deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 13 de septiembre de 2019 (fl.75 a 76 C1), donde se decretó la nulidad de a partir de la sentencia 4 de mayo de 2017 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸
(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	G&C Puertas Eléctricas Ltda.
Demandado	Hernando Grandas Morales
Radicado	110014003069 2016 00455 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación PERSONALMENTE del demandado HERNANDO GRANDAS MORALES de acuerdo con lo ordenado en el auto 13 de septiembre de 2019 (fls. 75 a 76), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Jeiner Garzón Rodríguez
Radicado	110014003069 2017 00651 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Jeiner Garzón Rodríguez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Ana María Rivera Agresoth
Radicado	110014003069 2017 00797 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.66), por la apoderada especial de Refinancia S.A. entidad que a su vez funge como apoderado especial de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nelson Rico Micán
Demandado	Samuel Enrique Betancur Jaramillo y otro
Radicado	110014003069 2017 01047 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Samuel Enrique Betancur Jaramillo y Esther Julia Moncaleano Moreno de manera personal como se dispuso en el auto adiado 6 de diciembre de 2019 (fl.42), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marco Emilio Hincapié Ramírez
Demandado	Henry Andrés Olarte Cortes
Radicado	110014003069 2017 01101 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Henry Andrés Olarte Cortes de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexandra Aguirre Rojas
Demandado	Gonzalo Aguirre
Radicado	110014003069 2017 01139 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que el demandante allegó el citatorio enviado al ejecutado el 1 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 36).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crediavales S.A.
Demandados	Doris María Gutiérrez Ramírez y otras
Radicado	110014003069 2017 01143 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Doris María Gutiérrez Ramírez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo de Jesús Gallego Holguín
Demandados	Víctor Manuel Acevedo Piñeros y otro
Radicado	110014003069 2018 00069 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que el demandante allegó el citatorio enviado al ejecutado el 31 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

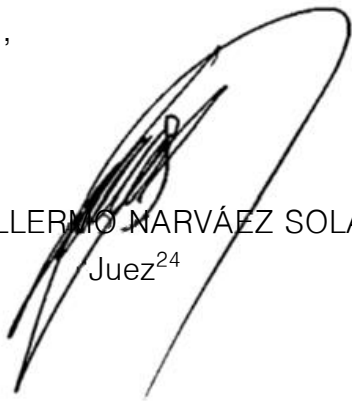
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manifiesta Muebles y Decoración para Eventos S.A.S.
Demandado	Saxo Producciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00177 00

No se acepta la renuncia presentada por la doctora Karol Daniela Forero Perdomo, dado que en el presente asunto se le reconoció poder a la togada Lina Paola Romero Castro, de acuerdo al poder conferido por la parte demandante.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Saxo Producciones S.A.S. de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto e de cumplimiento al auto adiado 16 de enero de 2020 (fl.33), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Gabriel Portilla
Demandados	Luis Gabriel Rojas Silva
Radicado	110014003069 2018 00189 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Luis Gabriel Rojas Silva de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Recodo de san Felipe 1 P.H.
Demandado	María Teresa Álvarez Poveda y Juan Carlos Gil Molina
Radicado	110014003069 2018 00191 00

No se tendrá en cuenta el citatorio allegado por la parte actora, dado que no se expuso correctamente la dirección del juzgado, la cual es la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19.

En consecuencia, la parte interesada deberá realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado Juan Carlos Gil Molina.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Nidia Yaneth Rodríguez Trujillo
Radicado	110014003069 2018 00371 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.32), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandados	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 2018 00457 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Gerardo Rachez Valderrama de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yerson Reyes Amado
Demandado	Camilo Andrés Vargas Tovar
Radicado	110014003069 2018 00515 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que el Ejército Nacional remitió comunicación el 25 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 22).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

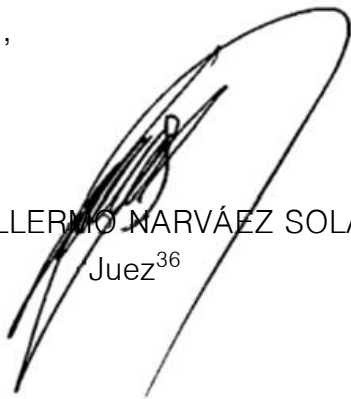
TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Eduardo Barahona Sandoval
Demandado	Dumar Ubaldo Morales
Radicado	110014003069 2018 00561 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Dumar Ubaldo Morales de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Leyda Elizabeth Riaño Martínez
Radicado	110014003069 2018 00571 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que acredite la inscripción del embargo decretado el pasado 16 de julio de 2018 (fl.128), la cual fue dirigida mediante oficio No. 2880 del 24 del mismo mes y año (fl.134), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰
(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Leyda Elizabeth Riaño Martínez
Radicado	110014003069 2018 00571 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al doctor Juan Carlos Rico Hurtado para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 9 de julio de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del Incidente de regulación de honorarios.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo – Coopcentral
Demandado	Jhon Andrés Reyes Rodríguez
Radicado	110014003069 2018 00591 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 61 y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 64 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Jhon Andrés Reyes Rodríguez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Emma Celis
Demandado	Yecid Arbein Sánchez
Radicado	110014003069 2018 00697 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 11 de Julio de 2018, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 12).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

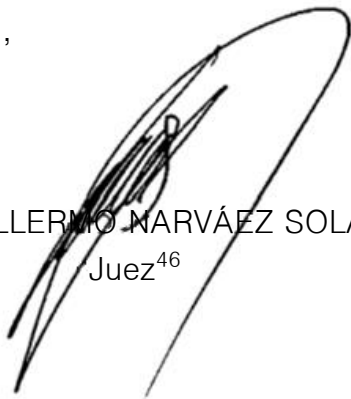
TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Luis Gilberto Muñoz Forero
Radicado	110014003069 2018 00761 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el citatorio positivo enviado al demandado Luis Gilberto Muñoz Forero.

Se requiere a la parte actora a que realice el trámite de notificación dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Olga Lucia Gómez Monroy
Radicado	110014003069 2018 01093 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados José Rubén Ojeda Rozo y Gustavo Adolfo Agudelo Trejos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁰



⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samuel Puentes Moreno
Demandados	Jairo Andrés Barrios
Radicado	110014003069 2018 01107 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Jairo Andrés Barrios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Colombia S.A.
Demandado	Jenny Sierra Barrios
Radicado	110014003069 2018 01161 00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos de ley, para aceptar la subrogación realizada Banco de Colombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil.

Así mismo, se observa que se cumple los requisitos procesales para tener a Central de Inversiones, como cesionario del crédito, lo anterior, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías S.A., aportó contrato de cesión de derechos del crédito y acreditó la capacidad de quienes suscribieron el referido acto.

En consecuencia, se evidencia la intención del ejecutante de ceder los derechos del crédito a favor de Central de Inversiones, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como *litis* consorte del cedente conforme lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Hernández Díaz como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandado	Constanza Cortes Zuluaga
Radicado	110014003069 2018 01181 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, esto es, la sociedad Way Law E.U., quien actuaba a través de la togada Mónica Dayana Durán Espejo (fls. 73 a 97).

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶



⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante	Yaiza Daniela Méndez Lizarazo
Demandado	Laura María Gómez Segura
Radicado	110014003069 2018 01191 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 11), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$20´905.974,33 hasta el 31 de julio de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 15).

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸



⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto González Zárate
Demandados	Yeison Ferney Acosta Díaz y otro
Radicado	110014003069 2018 01217 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Yeison Ferney Acosta Díaz y Alexander Orrego López de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁰



⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Bocanegra Cocoma
Demandado	Daira Nelly Bustos González
Radicado	110014003069 2019 00065 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.20) se designó como curador ad-litem a Héctor Alirio Acosta, cuando esto no era pertinente a la luz del numeral 2º del artículo 463 *ibídem*.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa; y en razón a que venció el término estipulado en la normatividad en comentó y conforme con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *ib*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintiocho (28)** del mes de **abril** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia dentro del proceso principal y el acumulado, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas para el proceso acumulado, dado que en la demanda principal se decretaron mediante auto adiado 18 de julio de 2019 (fl.51), entonces, estas se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 a 7 del cuaderno 3 demanda acumulada (fl. 6 C3).

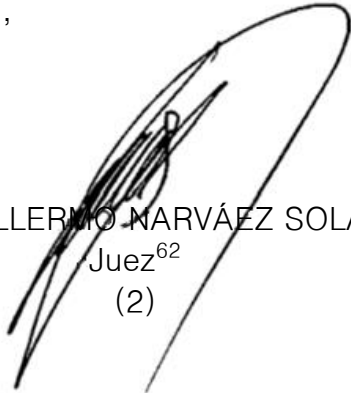
Es imperativo manifestar que parte demandada guardo silencio a la demanda acumulada.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²
(2)



⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

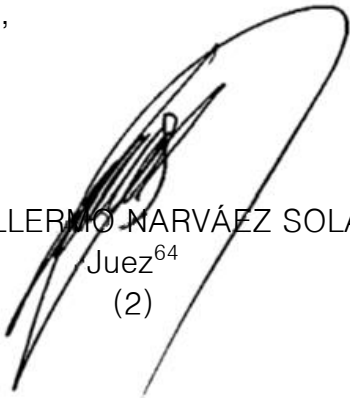
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Bocanegra Cocomá
Demandado	Daira Nelly Bustos González
Radicado	110014003069 2019 00065 00

Las partes de la *litis*, deberán estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha, donde fija fecha para audiencia.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴
(2)



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fabio Artunduaga Tovar y otra
Radicado	110014003069 2019 00069 00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos de ley, para aceptar la subrogación realizada Banco de Colombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil.

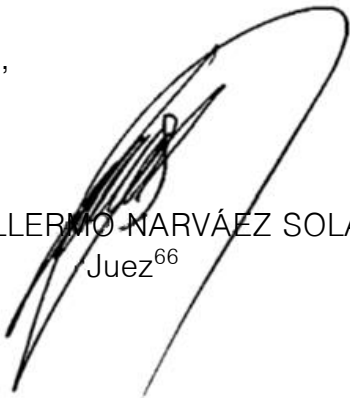
Así mismo, se observa que se cumple los requisitos procesales para tener a Central de Inversiones, como cesionario del crédito, lo anterior, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías S.A., aportó contrato de cesión de derechos del crédito y acreditó la capacidad de quienes suscribieron el referido acto.

En consecuencia, se evidencia la intención del ejecutante de ceder los derechos del crédito a favor de Central de Inversiones, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como *litis* consorte del cedente conforme lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Sandro Jorge Bernal Cendales como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶



⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edwin Orlando Suárez Suárez
Demandado	Sevelinda Suárez Suárez
Radicado	110014003069 2019 00147 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 47–49), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$26´477.839,50 hasta el 11 de junio de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 60).

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸



⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Luis Ernesto Ferrer Ferrer
Radicado	110014003069 2019 00171 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 61), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$35'264.181,00 hasta el 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰



⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Santa María Reservado I P.H.
Demandado	Jorge Antonio Cueva y otros
Radicado	110014003069 2019 00235 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el proveído de marzo 21 de 2019.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²



⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Camilo Casas Salamanca
Radicado	110014003069 2019 00271 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.108).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Camilo Casas Salamanca de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto de cumplimiento al auto encita (fl.108), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁴

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y Paulina Campo de Rivas
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Vista la documental arrimada por las partes, se requiere a la entidad financiera demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si se remite el proceso a la reorganización que adelanta la señora Paulina Campo de Rivas o se suspende el proceso hasta la culminación de la negociación de acreencia de la IPS Clínica José A. Rivas S.A.

Téngase en cuenta que ante cualquier decisión, se debe desistir de uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁶



⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Papeles y Corrugados Andina S.A.
Demandado	Alimentos el Jardín S.A.
Radicado	110014003069 2019 00333 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Christiam Ubeymar Infante Angarita (fls. 25 a 26).

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁸



⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dacréditos Sociedad Cooperativa –Dacréditos–
Demandado	Leonilda Perea Cossio
Radicado	110014003069 2019 00391 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 47–49), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$8´695.958,76 hasta el 9 de febrero de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 43).

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁰



⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fincomercio Ltda.
Demandado	Luz Mery Jiménez Zipa
Radicado	110014003069 2019 00407 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.53), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸²



⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Sabanagrande II Super Lote Cuatro (4)
Demandado	Modesto Buitrago Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 00449 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.41), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁴



⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Holman Javier Coca Peña
Radicado	110014003069 2019 00531 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.46), por el endosatario en procuración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁶



⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Eva Isabel Padilla Coronado
Radicado	110014003069 2019 00627 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 15 vuelto y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 15 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Eva Isabel Padilla Coronado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸



⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Trans School Expres Cooperativa de Propietarios – Transchool Express
Demandado	Iván Augusto Escobar García
Radicado	110014003069 2019 00631 00

Al amparo del artículo 116 del C.G.P., atender lo solicitado por la parte demandada a folio 28, y a su costa, previo pago del arancel judicial, ordenar el desglose de la Póliza No. 17-41-101060895. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁰



⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁹⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	Carlos Arturo Bejarano Echeverri
Demandado	Juan Gabriel Cárdenas Vargas
Radicado	110014003069 2019 00656 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Así mismo, secretaría abraza cuaderno aparte de la solicitud de ejecución y de las cautelas.

Ahora bien y de acuerdo con la solicitud de la parte actora visible a folio 52 de la presente encuadernación, secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del acta de audiencia del 1 de octubre de 2020.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹²



⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁹² Estado No. 015 del 12 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industrial Conconcreto S.A.S.
Demandado	Aldia Bogotá & Cía. Ltda.
Radicado	110014003069 2019 00675 00

Comoquiera que la señora Ignacia Bastidas como en representante legal de la sociedad demandada presentó un derecho de petición con el fin de que se expidan los oficios de levantamiento, se debe precisar el despacho que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar tramites jurisdiccionales, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”⁹³

No obstante a lo anterior, se hace necesario manifestar que se debe allegar la denuncia, donde se observe que fue el oficio circular No. 4103 del 12 de diciembre de 2019 dirigido a los gerentes de los bancos, el cual se extravió o fue hurtado dependiendo del caso; pues una vez analizada la denuncia

⁹³ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

allegada se observa que no se registró ninguna comunicación emitida por esta judicatura.

Entonces, se hace necesario requerir a la interesada para que se sirva allegar la denuncia respectiva, de acuerdo con lo anteriormente manifestado.

Una vez allegada la denuncia, secretaría libre nuevamente el oficio circular, con número serial diferente.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁵



⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Ana Beatriz Mendoza Guaquetá y otra
Radicado	110014003069 2019 00733 00

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 45 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁷



⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble
Demandante	Mariluz Contreras Vásquez
Demandado	Paula Andrea Segura y otro
Radicado	110014003069 2019 00749 00

Vista la solicitud que antecede (fl.120), se requiere a la parte demandante para que aclare qué es lo que pretenden, debido a que por auto adiado 24 de septiembre de 2019 (fl.98), se decretó el embargo únicamente de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, por lo que no es posible emitir un oficio circular a las demás entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁹



⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁹⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Tarragona del Salitre 2 P.H.
Demandado	Fernando Corredor Quintero y Nidia Janeth Saavedra Ruíz
Radicado	110014003069 2019 00759 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz (fl. 50).

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰¹



¹⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

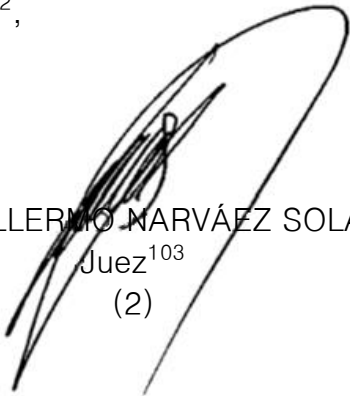
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ramón Morales Murcia
Demandado	Carlos Arturo Ríos Mora
Radicado	110014003069 2019 00823 00

Visto el reporte de títulos judiciales, se observa que el pagador del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se encuentra realizado consignaciones a favor del presente proceso, los cuales se pondrá en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰³
(2)



¹⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

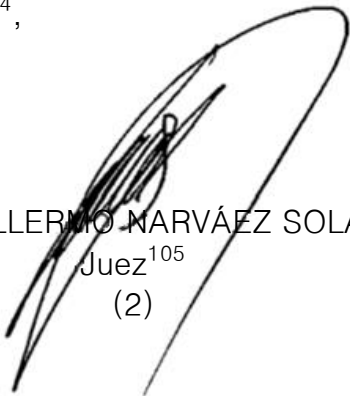
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ramón Morales Murcia
Demandado	Carlos Arturo Ríos Mora
Radicado	110014003069 2019 00823 00

Vista la providencia que antecede, se requiere a la secretaría para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4° del auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.21).

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁵
(2)



¹⁰⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

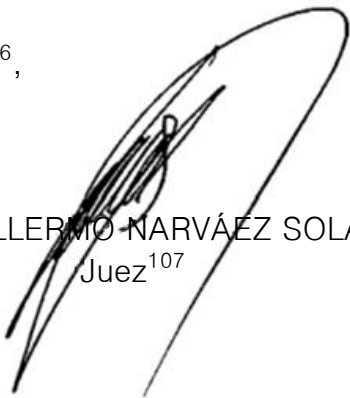
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Gregorio Jair Letrado Duarte y otra
Radicado	110014003069 2019 00839 00

Vista la documental obrante a folio 135 del expediente, se observa que la misma no va dirigida para el proceso de la referencia, sino para el cursa en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por lo que se ordena a la secretaría que desglose dichos documentos y los remita al juzgado competente. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁷



¹⁰⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Ariel Zambrano Herrera
Demandado	Sandra Milena Fonseca Cárdenas
Radicado	110014003069 2019 00857 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.22), por las partes de la *litis*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁹



¹⁰⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichicha S.A.
Demandado	Walter Smith Pérez Perilla
Radicado	110014003069 2019 00889 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.35), por la apoderada especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹¹



¹¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Pámela Tatiana Plazas Urzola y otros
Radicado	110014003069 2019 00897 00

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folios 46 y ss del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹³



¹¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

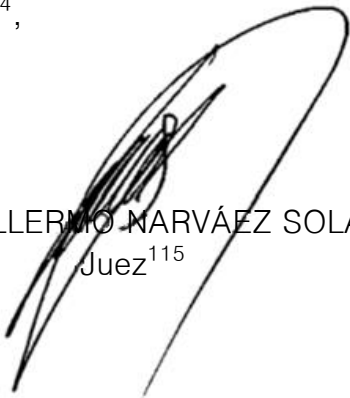
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Mujer S.A.
Demandado	Pedro Pablo Escobar Quintero y otra
Radicado	110014003069 2019 00917 00

Previo a darle trámite a la cesión de derechos litigiosos, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar dicha convención debidamente rubricado y se acredite la facultad de las personas firmantes.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁵



¹¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹¹⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bellorizonte P.H.
Demandado	Diana Marcela Aldana Montilla
Radicado	110014003069 2019 00919 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.19), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁷



¹¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandado	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

Agregar a autos y poner en conocimiento para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (fls 137 a 138).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento al auto adiado 11 de noviembre de 2020 (fl.134), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁹

¹¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Empleados y Ex Empleados de Citibank Colombia – Crediciti
Demandado	Angie Katerine Velandia Rodríguez y Mireya Puentes Rojas
Radicado	110014003069 2019 00923 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.18), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²¹

¹²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Negocios y Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandado	Francisco Ovidio Tache Rayo y otros
Radicado	110014003069 2019 00933 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada judicial de la parte activa, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 105).

Notifíquese y Cúmplase¹²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²³



¹²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹²³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo-Jota Emilio's
Demandado	Sara Pajaro Cervantes
Radicado	110014003069 2019 01011 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.27), por el apoderado demandante coadyuvada por la ejecutada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales consignados a este despacho a la parte actora por la suma de \$9.767.200 y los dineros restantes a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

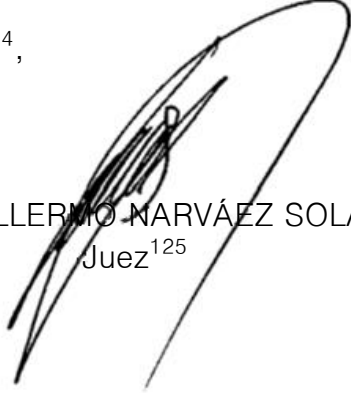
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁵



¹²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier Alexander Ávila Aguirre y otra
Radicado	110014003069 2019 01100 00

Sería del caso resolver “*el recurso de reposición*” formulado por la abogada de la parte demandante; sin embargo, advierte el despacho que lo que procura el memorialista es que se “*corrija*” la terminación del proceso objeto de reproche, porque se expuso erróneamente la causal de terminación de la demanda, y no que se “*revoque o reforme*” lo decidido en aquella decisión, propósito del memorado remedio horizontal, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Empero, para evitar futuras confusiones, al amparo del artículo 287 *ibídem*, la providencia de terminación quedará así en su parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real seguido contra SANDRA VIVIANA ÁVILA CIFUENTES y JAVIER ALEXANDER ÁVILA AGUIRRE por pago de la cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

*CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del banco demandante con las constancias pertinentes, es decir, **dejando expresamente que la obligación que ellos incorporan continúa vigente.***

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en citada. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁷

¹²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Leidy Jugith Agudelo Pérez
Radicado	110014003069 2019 01115 00

Previo a resolver la terminación del proceso, se requiere a la apoderada demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar la facultad de recibir, de acuerdo con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁹



¹²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹²⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Proyecto Bosques de los Alpes 3 P.H.
Demandado	Alexander Briñez Rojas
Radicado	110014003069 2019 01137 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Dayana Esther Arrieta Lora (fls. 19 a 20).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Alexander Briñez Rojas de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³¹



¹³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹³¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

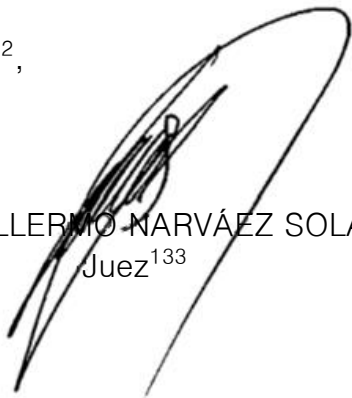
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y de Estado
Demandado	Alexander Paba Alvarado
Radicado	110014003069 2019 01229 00

Niéguese la entrega de títulos judiciales, como quiere que no hay depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que antecede. (fls. 21 a 22).

Notifíquese y Cúmplase¹³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³³



¹³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹³³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Benyy Vargas Medina
Demandado	Jairo Robayo Peña y otros
Radicado	110014003069 2019 01259 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.32) y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Julieth Parra Nossa de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁵

¹³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹³⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Manuel Gil Álvarez
Radicado	110014003069 2019 01283 00

Vista la solicitud realizada por la señora Luz Marina Mantilla Silva (fls.75–78) y por ser procedente, debido a que esta no es demandada dentro del presente proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que sobre ésta recaen. Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁷



¹³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹³⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nubia Osorio García
Radicado	110014003069 2019 01297 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.39), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$33'505.551,67 hasta el 01 de enero de 2019, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 60).

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca (fls. 43 a 47).

Reconocer personería jurídica al Dr. Julia Cristina Toro Martínez, para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁹

¹³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandado	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 01341 00

Téngase por notificado de manera personal del auto que libró orden de pago a la ejecutada Judith Mercedes Becerra Lugo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.30); quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza (fl.31).

Ahora bien, se concederá el amparo de pobreza solicitado por demandado Judith Mercedes Becerra Lugo, por lo se cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se designa al abogado Manuel Antonio García Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.326.360 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 63.110 del C. S. de la J., dirección Calle 19 No. 4-20 Oficina 301 de esta ciudad, email; ce2col@yahoo.com.ar , Tel. 3105580519, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto la abogada en amparo de pobreza no acepte el cargo.

De otro lado, se insta a la parte demandante a que realice la notificación de los demandados Gelacio Anselmo Becerra Cubillos y Jairo Alexander Torres Álvarez, de conformidad con la orden de apremio.

Por último, se le pone en conocimiento a la parte actora los reportes emitidos por el Banco Agrario de Colombia, en los cuales no se encuentra ningún valor consignado a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴¹



¹⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

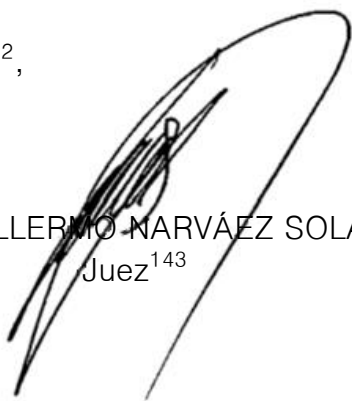
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Manuel Esteban Mena
Demandado	Miguel Ángel Rivas Camargo
Radicado	110014003069 2019 01347 00

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandada del escrito de transacción que antecede (fl. 22 a 24), por el término de tres (3) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Una vez vencido el plazo anterior, ingresar las presentes diligencias para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴³



¹⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁴³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

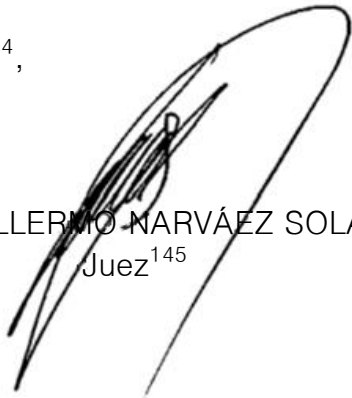
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Germán Gustavo Escobar
Demandado	Emma Yaneth Domínguez Roldán
Radicado	110014003069 2019 01365 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. Johana Carolina Doncel Pardo (fls. 12 a 15).

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁵



¹⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁴⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

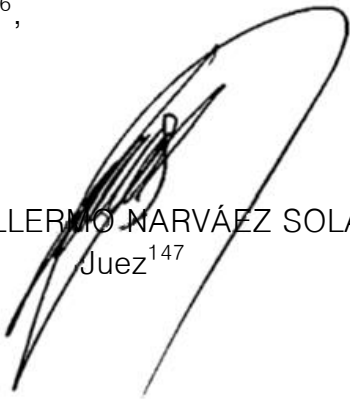
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Alonso Rojas Castellanos
Radicado	110014003069 2019 01395 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 13 de julio de 2020 (fl.40).

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁷



¹⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁴⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Centro Lago 79 P.H.
Demandado	Martha Cecilia Suarez Murillo
Radicado	110014003069 2019 01399 00

La apoderada de la parte demandada, deberá estarse a lo dispuesto en la audiencia del 3 de diciembre de 2020 (fl.73).

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁹



¹⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁴⁹ **Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Mauricio Alexander Rodríguez Reyes
Radicado	110014003069 2019 01404 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 70 a 78), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$32'202.598,24 hasta el 31 de agosto de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 82 a 87).

Frente a las agencias en derecho, es de precisar que estas no se tuvieron en cuenta en la modificación de la liquidación del crédito, dado que ese concepto se zanjó en providencia del 30 de noviembre de 2020 (fl.80).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵¹

¹⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Terraza Pasteur P.H.
Demandado	Dora del Carmen Vargas Báez
Radicado	110014003069 2019 01411 00

Se niega la acumulación de demandas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del auto adiado 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁵³
(2)

¹⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁵³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Terraza Pasteur P.H.
Demandado	Dora del Carmen Vargas Báez
Radicado	110014003069 2019 01411 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Dora del Carmen Vargas Báez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁵
(2)

¹⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁵⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Castilla S.A.S.
Demandado	Universidad Incca de Colombia
Radicado	110014003069 2019 01431 00

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 8 de febrero hogaño, mediante el cual se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones denominadas “pago, compensación, prescripción” y “innominada o genérica” y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 38 al 41), comoquiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁷

¹⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eleonora Enciso Forero y otros
Demandado	Marcela Bustamante Serpa y otros
Radicado	110014003069 2019 01469 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de los demandados Marcela Bustamante Serpa y Bonga Bustamante S.A.S., dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido de la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Indicándole el canal digital del juzgado que es el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁹



¹⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁵⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandado	María Fernanda Bermúdez Hernández
Radicado	110014003069 2019 01547 00

Por secretaría oficie a la NUEVA EPS, a fin que suministre información que facilite la ubicación de la demandada María Fernanda Bermúdez Hernández, conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4º del canon 43 *ibídem*. La parte interesada impártale el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶¹



¹⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶¹ **Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados–
Demandado	María Teresa David Urrego
Radicado	110014003069 2019 01549 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron las costas, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta el momento por el capital y las costas; y una vez aprobada la liquidación del crédito, hasta por el monto las liquidaciones.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 20 de enero de 2020 (fl.26)

Notifíquese y Cúmplase¹⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶³

¹⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

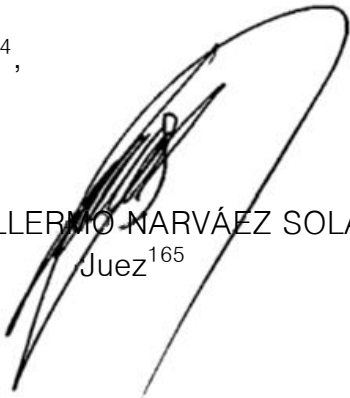
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Melba Rosa Rizo Chamorro
Radicado	110014003069 2019 01583 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca (fls. 49 a 56).

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁵



¹⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Eduardo Bustos Camacho
Radicado	110014003069 2019 01601 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 37 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Julio Roberto Sánchez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 19.192.424 Tarjeta Profesional No 21.276 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No 4-74 Oficina 1104 Edificio Coopava de esta ciudad, teléfono 7582877 y 2843437; y el correo electrónico juliorobertosan@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁷



¹⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 45), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$10.476.235 hasta el 20 de diciembre de 2020.

Es de resaltar que los honorarios no se encuentran estipulados en la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁹

¹⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Comoquiera que en el proveído de 19 de noviembre de 2019 (fl.56), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 3° de la parte resolutive los siguientes términos:

“3. **\$852.000** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de abril a septiembre de 2019 a razón de \$142.000 cada una.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷¹



¹⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ana María López Carrillo
Radicado	110014003069 2019 01687 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 19 de noviembre de 2019 (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase¹⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷³



¹⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁷³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Jaime Andrés Ortiz Lugo
Radicado	110014003069 2019 01723 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.35), por el apoderado de la cooperativa demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

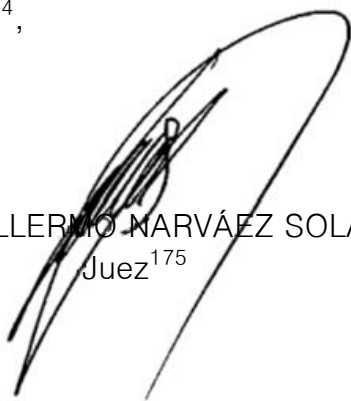
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷⁵



¹⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandado	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

Comoquiera que el ejecutado Héctor Fernando Cardeñosa Guerra se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8°, fls. 121 y 122), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷⁷

¹⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁷⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Frutos
Demandante	Clara Inés Ángel Palacios
Demandado	Manuel Antonio Vega Ayala
Radicado	110014003069 2019 01803 00

Teniendo en cuenta el dictamen pericial y que el término estipulado en el artículo 231 del Código General del Proceso, feneció en silencio, por lo que es procedente se señalar la hora de las **10:00 A. M.** del día **veintiuno (21)** del mes de **abril** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 *ibídem* en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejúsdem*, data en la cual se desarrollaran decretadas en los autos adiados 4 de septiembre y 11 de noviembre de 2020 (fls.73 y 87) y absolverán los interrogatorios de parte.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷⁹

¹⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁷⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Demandado	Olivetty del Carmen Araujo Díaz
Radicado	110014003069 2019 01843 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.137), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

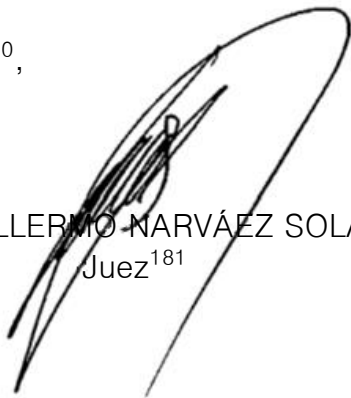
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸¹



¹⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	David Alarcón Romero
Radicado	110014003069 2019 01861 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.57), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$39´466.958,26 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 59).

Es de aclarar que el valor plasmado por agencias en derecho no se tuvo en cuenta, dado que no sea realizado la liquidación por ese concepto, por lo que se requiere a la secretaría para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 27 de noviembre de 2020 (fl.54).

Notifíquese y Cúmplase¹⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸³



¹⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	Grupo Arbech Publicidad S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2019 01893 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Mario de Jesús Arbeláez Rojas se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8°, fl.20) y la sociedad demanda Grupo Arbech Publicidad S.A.S.se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 19 y 21), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁵

¹⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Reserva de las Américas Etapa 2 P.H.
Demandado	Elizabeth Botero Giraldo
Radicado	110014003069 2019 01905 00

Estese a lo resuelto en el auto adiado 17 de febrero de 2021 (fl.21).

Secretaría contabilícese el término estipulado en el proveído en cita.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁷



¹⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁸⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Diego Fernando Pineda Acosta y otra
Radicado	110014003069 2019 01923 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 16 a 20 de la encuadernación, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2019 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Diego Fernando Pineda Acosta, Blanca Cecilia Acosta de Pineda y Oscar Viviane Acosta Yumayusa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0608515

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0608515, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No de cuota	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Plazo
28	09/03/2019	\$146.380	\$190.260
29	09/04/2019	\$148.960	\$187.680
30	09/05/2019	\$151.570	\$185.070
31	09/06/2019	\$154.210	\$182.430
32	09/07/2019	\$156.910	\$179.730
33	09/08/2019	\$159.670	\$176.970
34	09/09/2019	\$162.460	\$174.180
35	09/10/2019	\$165.280	\$171.360
36	09/11/2019	\$168.190	\$168.450
Total		\$1.413.630	\$1.616.130

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$9'457.760,00 m/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 0608515.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

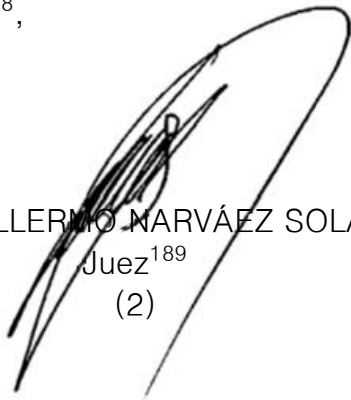
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia conjuntamente con la providencia objeto de reforma a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁹
(2)



¹⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Diego Fernando Pineda Acosta y otra
Radicado	110014003069 2019 01923 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 10 de octubre de 2022 (fl. 21 a 22), y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados Diego Fernando Pineda Acosta, Blanca Cecilia Acosta de Pineda y Oscar Viviane Acosta Yumayusa, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los ejecutados Diego Fernando Pineda Acosta, Blanca Cecilia Acosta de Pineda y Oscar Viviane Acosta Yumayusa, desde el día 9 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 10 de octubre de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹¹
(2)

¹⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁹¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

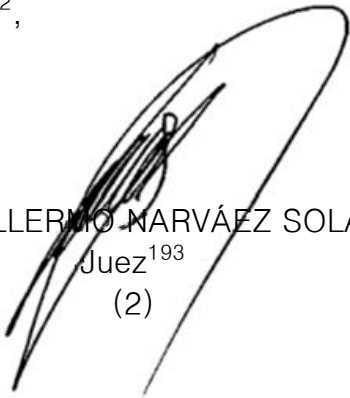
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S.
Demandado	Diana Marcela González Giraldo
Radicado	110014003069 2019 01947 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada (fl.43).

Notifíquese y Cúmplase¹⁹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹³
(2)



¹⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁹³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Gladys Restrepo Tangarife
Radicado	110014003069 2019 01963 00

Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Escobar Tangarife, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 1 de junio de 2020 (fl.19), por secretaría, entréguese a la demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹⁵



¹⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁹⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda.
Demandado	José Federico Murillo Ospina y otra
Radicado	110014003069 2019 02049 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹⁷
(2)

¹⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución
Demandante	Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda.
Demandado	José Federico Murillo Ospina y otra
Radicado	110014003069 2019 02049 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (fl. 90) y conforme lo lineamientos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, este juzgador acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto de los demandados Flor María Forero Carvajal y Jairo Enrique Forero Carvajal.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹⁹
(2)

¹⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹⁹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora Inmobiliaria Hera S.A.S.
Demandado	Jossie Esteban Veloza Rodríguez y otra
Radicado	110014003069 2020 00029 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. John Harold Torres Agudelo (fl. 21).

Notifíquese y Cúmplase²⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰¹



²⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰¹ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	E4 Entretenimiento S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00039 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada E4 Entretenimiento S.A.S. se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 23 y 27 ambos vuleto), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰³

²⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰³ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados –Coopensionados–
Demandado	María de Jesús López Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00117 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada María de Jesús López Ramírez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁰⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁵



²⁰⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰⁵ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado	Armando Frías Silva
Radicado	110014003069 2020 00177 00

Aceptar la caución que mediante póliza judicial ha prestado el demandante (fls. 65–67) de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321–37838 de la oficina de instrumentos públicos de respectiva.

Notifíquese y Cúmplase²⁰⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁷



²⁰⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰⁷ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Huber Marín Ocampo
Demandado	Blanca Isabel Serrato
Radicado	110014003069 2020 00193 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1981398 (fls.7-12), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso²⁰⁸ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²⁰⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹⁰

²⁰⁸ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

²⁰⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹⁰ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Manufacturas De Maderas Carpindek Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2020 00247 00

Comoquiera que los ejecutados Manufacturas De Maderas Carpindek Ltda., Miguel Antonio Sotelo y María Esperanza Páez Barrero se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 20, 23, 26, 30, 33 y 35), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹²

²¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²¹² Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nathalia Alexandra León Wilches, en calidad de representante legal de Isabella López León
Demandado	Iván Andrés Moreno Sabago
Radicado	110014003069 2020 00539 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a Iván Andrés Moreno Sabago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; quien contestó la demanda, pero no propuso medios enervantes.

Ahora bien, frente al poder allegado por la actora, deberá estarse a lo resuelto en el numeral quinto del auto adiado 23 de septiembre de 2020.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹⁴



²¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdés P.H.
Demandados	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – INVECO S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00065 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 28 de enero de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio rogada (fl.16), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, por intermedio de su representante legal Israel Antonio Gómez Guzmán.

En segundo lugar, se advierte con prontitud que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo tercero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**; en consecuencia, como quiera que el hecho exceptivo esgrimido por el ejecutado por vía del recurso horizontal fue la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de apremio, es del caso resolver de fondo el mismo.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Alega el recurrente que el título ejecutivo adosado como báculo de ejecución, contiene unas expensas que no se encuentra estipuladas en la Ley (Art. 48 de la Ley 675 de 2001), por ende no pueden tener la virtualidad de ser perseguidos por medio de esta acción coactiva.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece el procedimiento ejecutivo con que cuenta las copropiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Se resalta)

Entonces, es pertinente precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Sandra Janeth Caro Sarmiento, administradora del Edificio Valdés P.H. Por consiguiente, la documental aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).*

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por la recurrente atacan las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelvan en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretende el impugnante.

Así las cosas, para el caso que se estudia se evidencia el desatino del recurrente, en alegar que en la certificación se incluyeron conceptos que no se encuentra estipuladas en la ley de propiedad horizontal² como requisitos formales del título sustento de la acción coactiva, lo cual no tiene acogida por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia, lo que impone que en el proferimiento de la decisión se confirme la decisión censurada.

² Ley 675 de 2001

Por último, se requiere al recurrente para que se sirva arrimar los documentos que envió por correo electrónico el pasado 25 de enero de 2021 sin ninguna clase de restricción, debido a que fue imposible el descargue de los mismos. Es de precisar que estos documentos se entiende que son la contestación de la demanda, por la forma que están denominados, por lo que se ordenará contabilizar el término con cuenta que la sociedad demandada para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – INVECO S.A.S., por intermedio de su representante legal Israel Antonio Gómez Guzmán.

Segundo: No reponer el auto de 8 de enero de 2020, por lo dicho.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta la sociedad demandada, para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 012 del 15 de marzo de 2021.